



GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Manila, 18 de Septiembre de 1896.

Resultando hallarse procesado el Sr. D. Francisco L. Roxas, Consejero honorífico, de Administración, en uso de las facultades de que me hallo investido, vengo en disponer que cese en el ejercicio de sus funciones sin perjuicio de la resolución ulterior que adopte el Gobierno de S. M., al cual se dará cuenta oportunamente de esta medida.

Comuníquese y publíquese.

BLANCO.

Administración civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 653.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de ese Gobierno General núm. 184 de 15 de Abril último, á la que se acompaña el expediente original instruido, á instancia de los Gobernadorcillos y principales de los pueblos y rancherías del Distrito de Benguet, para que se conceda el ingreso en la Orden civil de Beneficencia á D. Guillermo Lanza ó Iluriaga, Comandante P. M. que fué de dicho Distrito, por los servicios que prestó en la epidemia variolosa que invadió la ranchería de Quimungan en 1894. Resultando por las declaraciones de varios testigos que dicha autoridad dictó acertadísimas medidas para combatir la epidemia y para impedir su propagación á otras rancherías disponiendo que los atacados fueran asistidos por el vacunador del Distrito costeando generosamente las medicinas necesarias de su peculio particular; Resultando que en el expediente no se hace constar la importancia é intensidad de la epidemia, por la estadística del número de atacados y el de fallecidos, datos necesarios, ni la cuantía del importe de las medicinas facilitadas por el mencionado Jefe del Distrito de Benguet; Considerando que los servicios prestados por este, no puede desconocerse que fueron realizados en cumplimiento del deber que le imponía el cargo, y no pueden considerarse como lo necesariamente heroicos y eminentemente para ser calificados como de los comprendidos en el Real Decreto de 30 de Diciembre de 1857; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que no proceda el ingreso de D. Guillermo Lanza ó Iluriaga, en la expresada Orden civil de Beneficencia: siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique en la Gaceta de esta Corte y en la de esa Capital.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 17 de Agosto de 1896.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA. DE FILIPINAS.

Circular.

Por este correo recibirá V. los ejemplares necesarios para la formación de los padrones de esa provincia que han de servir de base á la recaudación del impuesto de cédulas personales en el año próximo de 1897.

Al dirigirse á V. esta Intendencia, faltaría á uno de sus más elementales deberes, si no le manifestara su satisfacción por el brillante resultado obtenido en el presente ejercicio, cuya recaudación aun cuando no se ha terminado definitivamente en algunas provincias, excede ya en su totalidad á la mayor realizada desde que se planteó en estas Islas el impuesto de que se trata.

De justicia corresponde ese éxito á los Sres. Gobernadores de provincia, Administradores de Haciendas, Capitanes municipales y Cabezas de barangay, todos los cuales, con su activa gestión, no sólo han respondido con rara unanimidad á las excitaciones que les fueron dirigidas por el Excmo. Sr. Gobernador General y este Centro directivo en circulares de 18 y 16 de Noviembre de 1895, sino que han contribuido muy directamente á que el Tesoro, no obstante la situación difícil por que atraviesa, haya podido atender con relativo desahogo á sus obligaciones corrientes y extraordinarias.

Cooperación de esta índole, requiere ser consignada para honra de esas autoridades, de esos funcionarios y de esos agentes, y la Intendencia General de Hacienda no había de escatimar en el silencio su agradecimiento, tanto más cuanto que no puede decirse que la tarea emprendida toca á su término, antes bien ella requiere por la carencia de un buen censo de población, que la vigilancia y actividad de la Administración se perfeccionen hasta la minuciosidad, para que los padrones que se vayan formando sucesivamente de un año para otro sean cada vez más exactos, más completos y de mayor cuantía, en razón al crecimiento de población y al desarrollo evidente de la riqueza pública.

Que hay razón para exigirlo así, han venido á demostrarlo los resultados obtenidos en el presente año, pues en tanto que la recaudación de 1895 ascendió á pfs. 4.687,005 05, la de 1896 ha alcanzado la cifra de pfs. 5.598,913-27, es decir un 19 45 p 100 de aumento, que debe elevarse en 1897, según los estudios que esta Intendencia tiene hechos, á un 30 p 100 cuando menos, si á tan preferente servicio se le concede toda la atención que merece y requiere.

Confía la Intendencia en que así sucederá, y aun cuando en casos análogos al presente se han recordado siempre á los Administradores de Hacienda las reglas y observaciones más principales para la mejor redacción de los padrones, ha de dictarlas de nuevo, aun á riesgo de repetir las, siquiera sea para auxiliar á V. en el desempeño del trabajo que por razón de su cargo le está encomendado.

Ante todo es necesario, y así conviene al mejor servicio del Tesoro, que solicite V. de los M. RR. CC. Párrocos su poderosa cooperación para llevar á cabo la comprobación de los padrones de Cabeceñas con los Parroquiales, á fin de consignar con verdadera exactitud las bajas por fallecimientos y las altas por edad teniendo muy presente para ello cuanto se ha dispuesto sobre este punto en los decretos de esta Intendencia de 18 de Junio y 4 de Agosto de 1885 y las prescripciones contenidas en el cap. 3.º del Reglamento del ramo aplicando á los infractores con saludable rigor la penalidad establecida por el art. 77 en casos en que intentasen

Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de no de Febrero de 1867.)

ó pretendiesen eludir de cualquier modo el pago de la cédula como sucede muy especialmente con la servidumbre doméstica y con la numerosa clase de marinería mercante.

Respecto de la primera, conviene no olvidar que cualquiera que sea el salario que disfruten sus individuos, no deberán en modo alguno figurar en los padrones de Cabeceñas, y si en los de manifestación de riqueza, evitándose esa infracción, imponiéndoles las correcciones que señala el Reglamento como también á sus amos respectivos, no sin exigir desde luego la responsabilidad consiguiente al Cabeza que á sabiendas incluyera en su padrón á individuos de esa clase conforme el caso 3.º del art. 77 antes citado.

Igual prohibición está señalada en cuanto afecta á la marinería mercante y á este propósito debe V. recordar la Circular núm 196 de la Administración Central de Impuestos de 31 de Diciembre de 1890.

Del exámen de los padrones anteriores viénesse en conocimiento que otras clases muy importantes no están comprendidos en la categoría legal que les corresponde, siendo posible que por no haberse fijado su situación estén incluidas en las Cabeceñas evadiendo el pago del impuesto. Estos individuos no son otros que los dueños ó arrendatarios de predios rústicos, cuando en concepto de producto de los mismos perciban una cantidad mayor de cien pesos como utilidad líquida, en cuyo caso deben adquirir la cédula que les corresponda con sujeción á la tarifa de 15 de Julio de 1894.

Convendrá, pues, que en este punto haga V. cumplir lo mandado poniendo en todo su vigor y ejecución el Superior Decreto del Gobierno General de 6 de Mayo de 1889, para que las Juntas locales creadas á este efecto cumplan su cometido sin dilaciones ni excusas de ningún género, acudiendo si estas se promoviesen, lo que no es de esperar, al Sr. Gobernador de esa provincia, quien seguramente sabrá normalzar con su autoridad servicio tan preferente.

Sigue en el orden da estas recomendaciones, el estudio detenido que debe V. hacer del art. 22 del Reglamento, por el cual se determinan las condiciones que han de concurrir en aquellas personas que soliciten cédulas gratis, y como V. no ignora que en este particular existe una grande defraudación, tendrá muy presente el escrito cumplimiento del Decreto de 16 de Febrero de 1894, respecto de los pobres de solemnidad, así como la resolución de esta Intendencia de 12 de Julio del mismo año, por la cual se declara que los detenidos en las Cárcenes públicas y sujetos á procedimiento criminal, sólo tienen derecho á la exención que concede el artículo 22 cuando lo estén por sentencia ejecutoria, pero si entre los citados presos existiera alguno que careciese de sueldo ú otra manifestación de riqueza, se considerará con derecho al beneficio que concede el artículo 25 del Reglamento.

Como complemento á las prevenciones que deben servirle de regulador para la formación de los padrones de cabecera, deba V. hacer entender á todos los habitantes de esa provincia, por los medios que su reconocido celo le sugiera, que para eximirse de la prestación personal, es requisito indispensable proveerse de cédula de manifestación de riqueza en cualesquiera de las seis primeras clase

de la tarifa, según se dispone en el artículo 8.º del Real Decreto aprobatorio de los presupuestos de 1894-95.

Cumplidas las anteriores prevenciones, advirtiendo de nuevo á las autoridades municipales que los contribuyentes con cédula de 10.ª clase no podrán viajar con ellas por el interior del Archipiélago, si no llenan las formalidades exigidas por el art. 44 del Reglamento, es indudable que ha de conseguir V. un buen padrón de cabecerías y un aumento notable en el de manifestación de riqueza, para el que tiene una comprobación exactísima no solo en los antecedentes que quedan mencionados, sino también en las nóminas generales, en las provinciales y en las municipales, por cuanto á los sueldos y gratificaciones afecta, que la que exigen las demás clases están fiscalizadas en las matriculas de contribución industrial, registros de la propiedad urbana, expedientes de contratos y servicios públicos, y en las demás declaraciones que los contribuyentes deben hacer honradamente, si no olvidan que, á mayor ocultación, mayor ha de ser el gravamen que á su riqueza ha de imponer por fuerza de necesidad el Gobierno de S. M.

Desea esta Intendencia anticipar á V. sus plácemes por los resultados que obtenga en la gestión que va á emprender y su satisfacción será mucho mayor si, como es de esperar, realiza en el año 1897 una recaudación más importante que en el actual, pues entonces su conducta vendrá á corroborar el concepto que de V. como funcionario público tiene formado. Para conseguir así penétrese V. de su intervención en la Administración del impuesto, solicitando el indispensable y eficaz apoyo de la autoridad gubernativa de la provincia y el de los RR. CC. Párrocos, que atentos solo al bien del país y á más altos intereses han de prestárselos incondicionalmente, por exigirlo así nuestro decoro y las circunstancias difíciles por que atravesamos, que son razón de más para que todos multipliquemos nuestros esfuerzos.

Sírvase V. acusarme recibo de la presente circular.

Manila, 18 de Septiembre de 1896.—J. Gutierrez de la Vega.

r. Administrador ó delegado de Hacienda. . . .

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Extracto de las Reales órdenes recibidas por el vapor correo «Isla de Panay», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha de hoy y se publica á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 651 de 6 de Julio último, disponiendo que se constituya en pueblo Civil, independiente de su matriz, Subic, el barrio de Olongapó, dependiendo este de la provincia de Zambales.

Real orden núm. 652 de 3 del citado mes, aprobando la cesantía del Médico 2.º del Instituto Microbiológico y de Vacunación, D. Leonardo Rodrigo Lavín.

Real orden núm. 677 de 16 del mismo mes, aprobando el nombramiento de Ayudante 4.º interino de Montes, hecho á favor de D. José Pereyra y de Herrera.

Manila, 17 de Agosto de 1896.—Manuel Esteban.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 19 de Septiembre de 1896.

Parada: Artillería y núm. 73.—Jefe de día: El Comandante de Caballería D. Joaquín de la Vega Inclán.—Imaginería: Otro del núm. 74, Rafael Pasada Perez.—Hospital y Provisiones: núm. 74, 2.º Capitan.—Vigilancia de á pié: núm. 73, 10 Teniente.—Vigilancia de clases: núm. 73.—Música en la Luneta Artillería.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Aviso á los Navegantes.

ALEMANIA.

Fondeo de boyas en la parte E. del Seesand (Nachrichten für Seefahrer, núm. 1811.031, Berlin 1896.)

Núm. 635, 1896.—A consecuencia de la destrucción de la valiza del Seesand (Aviso núm. 957 de 1896) se han fondeado, para marcar mejor la costa E. del Seesand, dos nuevas boyas, cónicas, negras, marcadas 4 a y 4 b, entre la boya cónica, negra, número 4, y la boya, cónica, negra, núm. 5.

En la actualidad los cuatro boyas fondeados en la costa E. del Seesand están colocadas del modo siguiente:

La boya cónica negra núm. 4 está situado al S. 2º E. del faro de Amrum y al S. 82º E. del antiguo campanario de Pellworm.

La boya cónica negra núm. 4 a, está fondeado al S. 7º E. del faro de Amrum y al N. 75º W. del antiguo campanario de Pellworm.

La boya cónica, negra, núm. 4 b, está fondeada al S. 10º E. del faro de Amrum, y al S. 82º 30' W. del molino de Hooge.

La boya cónica, negra, núm. 5, está fondeada al S. 18º 30' E. del faro de Amrum, y al N. 86º W. del molino de Hooge.

Carta núm. 782 de la sección II.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 2.º—Loterías.

El estado de la venta al por mayor de billetes de la Lotería del sorteo de Noviembre en el día de hoy, es como sigue:

Billetes vendidos hasta ayer.	4.500
Idem en el día de hoy.	1.250
Total vendidos.	5.750

Continúa la venta al por mayor

Manila, 18 de Septiembre de 1896.—El Jefe de la Sección, Cándido Cabello.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Apareciendo gravemente complicado en los actuales sucesos como uno de los principales instigadores, el escribiente 2.º de la Sección de Contabilidad de este Gobierno, Enrique Pacheco, vengo en declararle cesante del referido cargo, por desleal, en uso de las facultades que me están conferidas por las disposiciones vigentes.

Manila, 17 de Septiembre de 1896.—Luengo.

Hallándose vacante en el Cuerpo de Vigilancia de esta Ciudad una plaza de Inspector de 1.ª clase dos de inspector de 2.ª, una de agentes de 1.ª clase y seis de 2.ª se anuncia oportunamente para que los que se hallen en condiciones que previene el art. 6.º del decreto del Gobierno general de 16 de Agosto de 1895, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de aquel Centro superior por el término de 8 días, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta oficial.»

Lo que se publica para general conocimiento, debiendo advertir que las condiciones de moralidad y de lealtad reconocida serán circunstancias muy apreciables para la admisión de los solicitantes en el expresado Cuerpo de Vigilancia.

Manila, 17 de Septiembre de 1896.—Luengo.

Siendo de necesidad indispensable la presentación en este Gobierno Civil de D. Bartolomé Fernandez y Piñera para recibir un documento que le concierne, se cita y llama por el presente anuncio, por ignorarse su actual paradero, para que lo verifique en cualquier día y hora hábiles de oficina.

Manila, 17 de Septiembre de 1896.—El Secretario, Ricardo Diaz.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA M. N. L. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiéndose solicitado permiso por D. Francisco Román y Compañía del Comercio de esta Plaza

para instalar una Caldera ó generador de vapor de las clasificadas de 4.ª categoría, con destino al funcionamiento de máquinas de cigarillos en la Fábrica de Tabacos denominada «La Comercial» que se halla establecida en la calle de Ilaya del distrito de Tondo, con entera sujeción al proyecto que se halla de manifiesto á disposición del público, en el Negociado de partes de esta Secretaría de mi cargo, el Ilmo. Sr. Alcalde Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, teniendo en cuenta lo prevenido en el Reglamento Vigente de la materia, se ha servido disponer que se haga pública dicha pretensión por medio de la *Gaceta oficial*, con objeto de que en el término de 9 días, contados desde aquel en que aparezca este anuncio por primera vez en el referido periódico Oficial, presenten necesariamente ante la citada autoridad, las reclamaciones que crean justas los vecinos colindantes, á fin de que la concesión ó denegación del permiso solicitado, se acuerde por el Municipio en la primera sesión ordinaria que celebre después de vencido el indicado plazo, sin que pueda transferirse la resolución á otra sesión, por ser ejecutoria la que se adopte.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la mencionada autoridad, se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Manila, 14 de Septiembre de 1896.—Bernardino Marzano.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE MANILA. Secretaría.

Debiendo ser ocupado parte del edificio de esta Escuela Normal por fuerza del Ejército que llegarán de la Península, se ha dispuesto que las clases sean interinamente trasladadas á la casa que la Compañía de Jesús posee en Sta. Ana, inmediata á Manila.

Desde el día 2 de Octubre próximo pondrán los alumnos matriculados proseguir sus estudios.

Manila, 28 de Septiembre de 1896.—El Secretario, Sancho Murá.—V.º B.º—El Director, Hermenegildo Icaza.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE TAMBORON

Para la aclaración y debido conocimiento de los licitadores de la subasta del arbitrio de mercados públicos del referido pueblo anunciada en la *Gaceta de Manila* con el núm. 243 de fecha 12 del actual, se publica nuevamente, para el acierto de los concurrentes á ella, tendrá lugar, el día 13 del mes de Octubre entrante, á las diez en punto de mañana.

Tamboron 26, de Septiembre de 1896.—El Capitan Municipal, Timoteo Sevilla.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de 10 del actual ha tenido á bien disponer que el día 17 de Octubre próximo venidero á las diez de mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, 1.ª subasta pública para arrendar por un trienio el servicio de juego de gallos de los distritos de Tondo, Binondo, S. José, Santa Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc, Ermita, Malate y S. Fernando de Dilao de esta Capital, bajo el tipo en progresión ascendente de ciento cincuenta y un mil quinientos pesos (pts. 151.500) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañado precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 12 Septiembre de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdery. Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública ante la Junta de Almonedas de la misma el arriendo del Juego de gallos de los distritos de Tondo, Binondo, Santa José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc, Ermita, Malate y S. Fernando de Dilao de esta Capital.

redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Dirección general.

- 1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio de juego de gallos en los distritos arriba expresados en el tipo en progresión ascendente de pfs. 151.500 durante el trienio.
- 2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Sr. Director general de Administración civil de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado la duración del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.
- 3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del Contratista.

- 4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno Civil de la provincia de Manila, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de presentarse el contratista, y los sucesivos ingresos ineffectivamente en el mismo día en que vence el anterior.
- 5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.
- 6.ª Cuando por incumplimiento del contratista oportuno pago de cada plazo se dispusiere se rescindiere del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo hiciera sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si ésta excediese de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.
- 7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le pague por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.
- 8.ª La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación decencia y demás indispensables.
- 9.ª El establecimiento de estas, tendrá lugar dentro de la población y á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa-Tribunal, pero de ninguna modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.
- 10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otro seis céntimos y dos octavos en la segunda.
- 11. Por cada soltada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.
- 12. Podrá abrir las galleras y permitir jagadas en los días siguientes:
 - 1.º Todos los domingos del año,
 - 2.º Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.
 - 3.º El lunes y martes de carnestolendas.
 - 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
 - 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
 - 6.º En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.
 - 7.º En las fiestas Reales que de órden superior se celebren el número de días que conceda la Dirección general.
- 13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior se le permitirá celebrar los tres días de jagadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no

haya gallerá en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzón reciban la instancia del contratista, recamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadores noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que expone el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada gallerá en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formará un incidente como se indica anteriormente.

14. Solamente estará abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso de sol, excepto en los domingos de Cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro día, no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan; así como también la inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones.

21. Si el contratista falleciere antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general, podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20 se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre

que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó administración de Hacienda pública de Manila, la cantidad de pfs. 7575 5 p^o del tipo, fijado para abrir postura en el trienio de la duración debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25. La calidad de mestizo chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello 10.º firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del art. 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal mejor.

31. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que apruebe la subasta, y en su virtud se escriturará el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración civil, la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor

escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros, y la patente de Capatación si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 30 de Junio de 1884 decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente. Manila, 12 de Septiembre de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas

Don vecino de ofrecer tomar á su cargo por término de tres años el arriendo Juego de gallos de los distritos de Tondo, Binondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Miguel, Sampaloc, Ermita, Malate y S. Fernando de Dilao de esta Capital de Manila, por la cantidad de pesos céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompañan por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. 7575 importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 del referido pliego. Manila, de de 189

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Por acuerdo de la Dirección general de Administración Civil de 19 de Setiembre de 1894 y para cumplir lo dispuesto en el art. 7.º del Real Decreto de 13 de Febrero de 1894, inserto en la *Gaceta de Manila* correspondiente al 17 de Abril de 1894, se publica á continuación el resumen de las instancias solicitando composición de terrenos referentes á la provincia de la Isabela de Luzón presentadas antes de la expresada fecha de 17 de Abril.

Pueblo de Tumaquí.

Nombres de los interesados	Fecha de las instancias
D.ª Candida Camaron	24 id. id.
D. Calixto Pataguan	24 id. id.
Catalina Tomanag	27 Abril id.
Cajanga Moro	13 Enero id.
Coyetano Perez	25 Abril id.
Celerina Gangan	1.º Ago. id.
Cornelio Tandaya	22 Julio id.
Domingo Hania	5 Marzo id.
Doroteo Uluan	17 id. id.
Domingo Asuigayan	15 Mayo id.
Domingo Jimenez	1.º id. id.
Domingo Malo	16 Febrero id.
Domingo Araña	24 Abril id.
Donato Pana	1.º Mayo id.
Domingo Fuzman	28 Marzo id.
Domingo Turayao	19 id. id.
Domingo Gayaba	14 Enero id.
Domingo Tamang	6 Marzo id.
Desiderio Tamang	9 id. id.
Domingo Calaguian	5 id. id.
Crispino Oatan	3 id. id.
Domingo Ocaña	7 Febrero id.
Desiderio Bannay	15 Marzo id.
Domingo Rodriguez	30 id. id.
Domingo Laman (1.º)	23 id. id.
Domingo Lausa	31 id. id.
Diego Lopez	7 Febrero id.
Domingo Guinó	8 id. id.
Domingo Tamani	6 Marzo id.
Domingo Ramos	13 Enero id.
Emeterio Bapuiran	25 Abril id.
Marique Tagaba	5 Mayo id.
Emeterio Anaceta	28 Junio id.
Eustaquio Agunay	21 Julio id.
Emeterio Talal	1.º Mayo id.
Eulogio Baccay	28 Junio id.
Eulogio Baccay	25 Abril id.
Eugenio Cleto	8 Feb.º id.
Eulogio Caccay	1.º Agosto id.
Emeterio Fortos	25 Abril id.
Francisco Baquiran	14 Feb.º id.
Francisco Martinez	4 Marzo id.
Fernando Tamma	1.º Mayo id.
Francisco Coronan	24 Feb.º id.
Feliciano Concha	14 Febrero id.
Francisco Asio	4 Marzo id.
Francisco Tandaya	1.º Mayo id.
Fransto Constantino	1.º Julio id.

Fernando Taquiqui	28 Feb.º id.
Francisco Pasian	31 id. id.
Fernando Banilay	29 Ago. id.
Francisco Fugaba	25 Abril id.
Florencio Alapitan	25 id. id.
Francisco Manapi	26 id. id.
German Ramos	5 Mayo id.
Generoso Lopez	25 Abril id.
Gasper Gangan	28 Feb.º id.
Gregorio Tagacay	6 Marzo id.
Hermenegildo Baquivan	20 Junio id.
Honorio Baggay	25 Abril id.
Gilario Dumacua	25 id. id.
Hilario Baconi	19 Junio id.
Ynocencio Padasalao	6 Marzo id.
Ynocencio Lamón	10 Junio id.
Juan Talal	6 Marzo id.
Juan Lugo	25 Abril id.
Josefa Gangan	25 id. id.
Juan Macatugal	14 Feb.º id.
José Pappagan	31 Marzo id.
Juan Ganuaban	31 Julio id.
Juan Salada	16 Feb.º id.
Juan Magaray	6 Marzo id.
José Gatan	25 Abril id.
Jacinto Darauay	14 Feb.º id.
José Dama	14 id. id.
Josefa Gangan	20 Ago. id.
Jose Bará	18 Julio id.
Juan Samen	25 Abril id.

(Se continuará)

Edictos

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de Paz en funciones de 1.ª instancia del distrito de Tondo de esta Capital D. Gaudencio Eleizgui, en la causa núm. 3199 sin reo por incendio se cita á los chinos Tan-Banco, To-Lacco Tey-Jeco y To-Posan que han sido habitante y encargados de los cuatro camarines dedicados al curtido de cuero que fueron comprendidos en el incendio ocurrido á eso de las 4 de la madrugada del 28 de Noviembre del año 1892 en el sitio de Balut del arrabal de Tondo, para que en el término de 9 días contados desde la fecha de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezcan en este juzgado sito en la calle de Salinas núm. 17 de dicho arrabal de Tondo, á fin de declarar en la referida causa en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Tondo 7 de Septiembre de 1896.—El Escribano, Javier Caballería.—V.º B.º, Eleizgui.

Don Alfredo Chicoie, Juez de Paz suplente del distrito de Binondo etc.

Por el presente cito llamo y emplazo al ausente Eladio Labayan, indio soltero de 23 años de edad, de oficio jornalero natural de Batac en llocos Norte, vecino que fué del arrabal de Tondo, calle Lemery, para que en el término de 9 días, contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, comparezca en este Juzgado de Paz, sito en la calle de Meisic núm. 1, á fin de celebrar juicio verbal de faltas que se sigue entre el mismo y el cochero Vicente Oropiano Grospe sobre atropello apercibido que de no hacerlo dentro del citado término, se celebrará dicho juicio en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de Paz de Binondo á 16 de Septiembre de 1896.—Añfido Chicote.—Por mandado del Sr. Juez.—El actuario, Apolonio Sequera.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de Binondo dictada en la causa núm. 134 contra Fernando Mallari por robo, se cita llama y emplaza al nombrado Catalino y la esposa de este vecinos que fueron de la calle Soledad del arrabal de Tondo á fin de que por el término de 9 días á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital comparezcan en este juzgado para diligencia de justicia en la mencionada causa apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Binondo 15 de Septiembre de 1896.—Ponciano Reyes.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de este distrito de Tayabas recaída en la causa núm. 53 que se instruye en este juzgado por hurto, se cita llama y emplaza al testigo ausente Simeón Lavios de esta cabecera y cuyos demás circunstancias personales se ignoran para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila, comparezca en este mismo para prestar declaración en la expresada causa apercibido que de no hacerlo durante dicho término le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Tayabas y Escribanía de mi cargo á 7 de Septiembre de 1896.—Gregorio Abas.

Don Rafael Lagasca y Gallardo Escribano de actuaciones en comisión del juzgado de 1.ª instancia de esta provincia de Antique. Hago saber que á virtud de providencia dictada con esta fecha en la causa núm. 2953 que se instruye por hurto contra Marcial Ocaña se cita al dueño ó á cuantos se crean con derecho al caballo de pelo castaño con marca-B-depositado por daño por el juzgado de Sibalom en 20 de Agosto de 1894 en poder del alguacil Crispino Obibir para que por el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto comparezca á declarar en la mencionada causa.

San José de Buenavista 4 de Agosto de 1896.—Rafael Lagasca.

Don Francisco Lanuza y Morondo, Juez de 1.ª instancia de distrito de Iloilo.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Ciriaco Peñas, natural de Duffias vecino de Oton casado de años de edad, de oficio tejedor para que en el término de días á contar desde esta fecha se presente en este juzgado ser notificado de la sentencia recaída en la causa núm. 178 del 1895 que se sigue por juego prohibido, en el bien entendido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y contumaz á los llamamientos judiciales parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Ciudad de Iloilo á 7 de Septiembre de 1896.—Francisco Lanuza.—Ante mí, Tiburcio Saenz.

Por el presente hago saber. Que en los autos ejecutivos que en este juzgado el Procurador D. Juan de Aguirre en representación de los Sres. Luchsinger y Compañía contra D. Tomás Cantero Aranjo sobre cantidad de pesos á instancia de la parte actora han acordado por providencia de esta fecha la venta en pública subasta de los bienes embargados al ejecado enclavados en la comprensión de Barotac Nuevo partido judicial de Pototan bajo tipo de sus respectivos avalúos en progresión ascendente y por término de 30 días que empezarán á contarse desde el 21 del mes señalándose para el remate que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día 28 de Setiembre próximo entrante á las diez de su mañana, siendo de advertirse que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y que para tomar parte en subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en las cajas de la Administración de Hacienda pública este Distrito una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del tipo de tasación sin cuyo requisito tampoco serán admitidos y mismo se hace constar en cumplimiento de lo que previene el art. 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil que de los referidos bienes no han presentado en los autos los títulos de propiedad.

Los bienes objetos de la subasta con sus respectivos avalúos son los siguientes Una hacienda denominada Baogquiling y Palacanan compuesta de quinientos canaves de semilla de palay marca del avaluada en pesos 50.000. Una máquina de vapor de más de 20 años de uso destinada al beneficio de caña-dulce con caldera nueva de 6 4 años de uso dos hornos de maestería en el número cinco de Europa y el otro sin causa en pesos 3000. Una casa con techo de hierro piso de tabla pared de nipa y muro de maestería en pesos 2.500 y 12 carabaos capones en pesos 300 24 lecheras en pesos 800 ocho cerros en pesos 56 cinco toreros en pesos 75 y tres toros en pesos 80.

Dado en la Ciudad de Iloilo á 19 de Agosto de 1896.—Francisco Lanuza.—Ante mí Tiburcio Saenz.

Por providencia del Sr. juez de 1.ª instancia de esta provincia de Capiz recaída en la causa núm. 6105 contra Francisco Bautista homicidio con esta fecha se cite y llama al testigo Alejandro Marín (a) Andong, para que dentro del término de 9 días á partir desde la inserción de la presente en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado á declarar en dicha causa bajo apercibimiento que de no hacerlo se declarará por omitida la practica de dicha diligencia parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Capiz á 27 de Agosto de 1896.—Por mandado de Sr.ª, P. H. Cornelio Cortés.—V.º B.º, Barrios.

Don Antonio Lopez Oliva juez de 1.ª instancia de esta provincia de Pangasinan

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente en causa n.º 113 del año 1895 que se instruye por lesiones Alberto Marquet dio casado de 42 años de edad natural de Sta. Cruz provincia de Ilocos Sur vecino de Binalonan de Pangasinan sin instrucción jornalero estatura y cuerpo regulares pelo cejas y ojos negros nariz chata boca y frente regulares cara ovalada y sapicada de viruelas, para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto comparezca en este juzgado ó en la cárcel pública de este partido para ser notificado de la Real sentencia recaída en la causa expresada arriba y ser requerido al pago de la multa impuesta al mismo apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) y en su representación la Reina Regente exhorto y requiero á todas las autoridades tan o civiles como militares y á los agentes de la policía judicial se sirvan practicar diligencias de busca del citado reo y caso de ser habido verifiquen su remisión á este Juzgado.

Dado en Lingayen á 14 de Septiembre de 1896.—Antonio Lopez.—Por mandado de su Sr.ª, Santiago Guevara.

Don Lucas González y Maninang Juez interino de 1.ª instancia de este partido judicial de Batangas que de estar en pleno ejercicio de sus funciones nosotros los acompañados damos fé.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregon y edicto al procesado ausente Manuel Padilla vecino de Calaca para que por el término de 30 días á contar desde la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca ante este juzgado á defenderse del cargo que contra él resulta en la causa núm. 149 que se le sigue y otros por tentativa de robo apercibido que de no comparecer se le declara contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales.

Dado en Batangas á 28 de Agosto de 1896.—Lucas González.—Por mandado de su Sr.ª, Francisco Gómez.

Por el presente cito llamo y emplazo á los padres ó parientes más próximos del individuo cuyo cadáver fué arrojado por el temporal en la playa del barrio de Uana de esta comprensión y que fué hallado en la mañana del 26 del corriente á fin de que se presenten en este juzgado dentro del término de 15 días contados desde la última publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila apercibiendo de que en otro caso le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 31 de Agosto de 1896.—Lucas González.—Por mandado de su Sr.ª, Francisco Gomez.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al ausente D. Doroteo Aguado, Maestro de Instrucción Primaria de esta Capital, para que por el término de 9 días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca ante este juzgado á declarar en la causa núm. 11213 que se instruye contra Esteban Sumadsad y otro por hurto, apercibido que de no comparecer, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 29 de Agosto de 1896.—Lucas González.—Por mandado de su Sr.ª, Francisco Gómez.